



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
(Y PERSONAS CIUDADANAS)**

EXPEDIENTE: SCM-JDC-1585/2024

PARTE ACTORA:

ENRIQUE CANO MORA

AUTORIDAD RESPONSABLE:

TRIBUNAL ELECTORAL DE
TLAXCALA

MAGISTRADA:

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIAS: ALEXANDRA D.
AVENA KOENIGSBERGER Y SONIA
LÓPEZ LANDA

Ciudad de México, 4 (cuatro) de junio de 2024 (dos mil veinticuatro)¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **desecha** la demanda que originó este juicio por haber quedado sin materia.

GLOSARIO

Acuerdo 165

Acuerdo ITE-CG 165/2024 emitido el 6 (seis) de mayo en el que aprobó la RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES, RESPECTO DE LAS SUSTITUCIONES DE CANDIDATURAS AL CARGO DE DIPUTACIONES LOCALES, PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS POLITICOS MOVIMIENTO CIUDADANO Y DEL TRABAJO PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024 (dos mil veintitrés – dos mil veinticuatro)

¹ En lo sucesivo, todas las fechas a que se haga referencia en esta sentencia corresponderán a este año, excepto si se menciona otro de manera expresa.

Candidatura	Candidatura propietaria en la segunda fórmula de la lista de representación proporcional de Movimiento Ciudadano para diputaciones al Congreso del Estado de Tlaxcala
Consejo General	Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones
ITE o Instituto Local	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Tribunal Local	Tribunal Electoral de Tlaxcala

ANTECEDENTES

1. Acuerdo 165. El 6 (seis) de mayo se aprobó el Acuerdo 165 por medio del cual el ITE determinó que no se tenía certeza respecto de si era voluntad de Lázaro Salvador Méndez Acametitla de renunciar a la Candidatura. El motivo de esto fue que en la ratificación, junto a su nombre y firma hizo la anotación “bajo protesta”. En ese sentido, ordenó requerirle para que volviera a comparecer a la Secretaría Ejecutiva de dicho instituto a ratificar su renuncia.

2. Demanda local. El 11 (once) de mayo la parte actora, quien pretendía ser designada en la Candidatura, impugnó el Acuerdo 165, pues su pretensión era que se declarara válida la renuncia de Lázaro Salvador Méndez Acametitla y, en consecuencia, pudiera acceder a la Candidatura.

3. Resolución impugnada. El 28 (veintiocho) de mayo, el Tribunal Local, en lo que interesa, emitió resolución en el expediente TET-JDC-094/2024, en la que modificó el Acuerdo 165. En específico, estimó que era válida la renuncia de Lázaro



Salvador Méndez Acametitla a la Candidatura. Sin embargo, dejó intocado lo relativo a la improcedencia de la sustitución de la Candidatura, a la que aspiraba la ahora parte actora.

4. Sentencia de Sala Regional Ciudad de México SCM-JDC-1519/2024. En contra de la decisión anterior, Lázaro Salvador Méndez Acametitla presentó un Juicio de la Ciudadanía, el cual fue resuelto el 1 (uno) de junio en el sentido de revocar la resolución impugnada, a efecto de considerar vigente su registro a la Candidatura.

5. Juicio de la Ciudadanía. Ante la inconformidad de la determinación del Tribunal Local, el 1 (uno) de junio, la parte actora de este Juicio presentó una demanda ante el Tribunal Local. Una vez remitido a esta Sala Regional se formó el expediente SCM-JDC-1585/2024, el cual fue turnado a la magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

6. Recepción en ponencia. En su oportunidad, la magistrada tuvo por recibido el medio de impugnación en su ponencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver este juicio, al ser promovido por una persona ciudadana, quien por derecho propio controvierte la sentencia emitida por el Tribunal Local en el expediente TET-JDC-094/2024, lo que actualiza el supuesto normativo competencia de esta Sala Regional, en una entidad federativa dentro de la cual ejerce jurisdicción, con fundamento en la normativa siguiente:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:** artículos 41 tercer párrafo Base VI y 99 párrafo cuarto fracción

V.

- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 166-III.c) y 176-IV.
- **Ley de Medios:** artículos 79.1; 80.1.d) y 83.1.b).
- **Acuerdo INE/CG130/2023** aprobado por el Consejo General del INE, en que se estableció el ámbito territorial de cada una de las 5 (cinco) circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Improcedencia. Con independencia de cualquier otra causa de improcedencia, es evidente que la demanda debe desecharse, ya que este medio de impugnación ha quedado **sin materia**.

El artículo 9.3 de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación se desecharán cuando su improcedencia derive de las disposiciones de la ley.

El artículo 11.1.b) de la Ley de Medios prevé que procederá el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se emita resolución.

Por su parte, el último párrafo del artículo 74 del Reglamento Interno de este tribunal señala que procederá el desechamiento o sobreseimiento si la autoridad u órgano responsable del acto o resolución impugnada lo modifica o revoca, de tal manera que el medio de impugnación respectivo quede sin materia.

Según se desprende de las normas, la mencionada causa de improcedencia contiene dos elementos:



- a. Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y
- b. Que tal decisión tenga como efecto que el medio de impugnación **quede totalmente sin materia antes de que se emita la resolución o sentencia.**

El último componente es sustancial, determinante y definitivo, mientras que el primero es instrumental. Es decir, lo que produce la improcedencia es que el medio de impugnación quede sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

El proceso jurisdiccional tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia emitida por un órgano imparcial e independiente dotado de jurisdicción y que resulte vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso radica en la existencia de una controversia entre partes que constituye la materia del proceso.

Así, cuando cesa o desaparece esa controversia, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto continuarlo, por lo cual procede darlo por concluido sin estudiar las pretensiones sobre las que versa la controversia. Tal criterio ha sido sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 34/2002 de rubro **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA².**

Caso concreto

La parte actora promueve este juicio a fin de impugnar la resolución del Tribunal Local que modificó el Acuerdo 165, al

² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), páginas 37 y 38.

considerar la falta de exhaustividad ya que, a su decir no se atendieron todas las pretensiones señaladas en su demanda.

Lo anterior, al considerar que en la resolución impugnada no se analizó el hecho de que, además de combatir el reconocimiento de la renuncia del ciudadano Lázaro Salvador Méndez Acametitla, también pretendía la restitución de sus derechos político-electorales -como propietario de la Candidatura- por causas no imputables a su persona.

En específico, hacía valer que el partido político -por error- postuló a la Candidatura a una persona que no reunía los parámetros estatutarios, advirtiendo con ello la omisión y falta de cumplimiento de presentar su postulación de manera correcta, lo cual el Tribunal Local no percibió ni atendió.

Sin embargo, resulta un hecho notorio³ para la Sala Regional que la controversia está relacionada a la planteada en el juicio SCM-JDC-1519/2024.

En esa sentencia, emitida el pasado 1 (uno) de junio, se determinó revocar la resolución del Tribunal Local que hoy se impugna, al considerar que la renuncia de Lázaro Salvador Méndez Acametitla, no fue ratificada y en consecuencia no existió voluntad de hacerlo. Además, como consecuencia de esta determinación, se declaró que su registro en la Candidatura continuaba vigente, dejando con ello insubsistente todos los actos posteriores que se hubieran realizado o emitido con motivo de esa renuncia.

³ Según el artículo 15.1 de la Ley de Medios y la tesis P. IX/2004 de rubro **HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XIX, abril de 2004 (dos mil cuatro), página 259.



Por lo anterior, -con independencia de algún otro motivo de improcedencia- el presente medio de impugnación ha quedado sin materia, lo que impide el análisis de fondo de la controversia, toda vez que esta Sala Regional se pronunció en torno a las decisiones asumidas por el Tribunal Local.

Por tanto, al haber quedado acreditada la materialización de la causa de desechamiento referida, impide el conocimiento de fondo de este juicio, en términos de los artículos 9.3 y 11.1.b) de la Ley de Medios, así como lo dispuesto en el último párrafo del artículo 74 del Reglamento Interno de este tribunal lo procedente es desechar el presente medio de impugnación.

Por lo expuesto y fundado esta Sala Regional,

RESUELVE:

ÚNICO. Desechar la demanda.

Notificar por **correo electrónico** a la parte actora, al Tribunal Local; y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archivar este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera actúa como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.